



Recurso de apelación interpuesto por el señor JULIO CESAR VILLEGAS BURGA contra el acto administrativo sujeto a silencio administrativo negativo.

Resolución de Superintendencia

N° 03826 -2024-SUCAMEC

Lima, 28 de junio de 2024

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto el 20 de mayo de 2024 por el señor JULIO CESAR VILLEGAS BURGA; el Dictamen Legal N° 0335-2024- SUCAMEC-OGAJ de fecha 26 de junio de 2024, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, la SUCAMEC fue creada con la finalidad de fortalecer las competencias del Sector Interior en el control, administración, supervisión, fiscalización, regulación normativa y sanción de las actividades en el ámbito de los servicios de seguridad privada, fabricación y comercio de armas, municiones y materiales relacionados, explosivos y productos pirotécnicos de uso civil;

Que, de conformidad con el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN y modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, una de las funciones del Superintendente Nacional es resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de la SUCAMEC;

Que, con fecha 12 de diciembre de 2023, a través del Formulario Único de Trámite – FUT, en el expediente N° 202300383475, el señor JULIO CESAR VILLEGAS BURGA (en adelante, administrado) comunicó a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC el robo del arma de fuego, tipo carabina, marca CZ, calibre 22 LR, con serie 876731; y adjuntó como medio probatorio la denuncia policial con N° de Orden: 20311922, emitido por la Comisaría PNP Cajamarca I;

Que, a través del escrito de fecha 20 de mayo de 2024, el administrado presentó su recurso de apelación ante la negativa ficta resuelta en contra de sus pedidos expuestos bajo el expediente N° 202300383475;

Que, con Memorando N° 02619-2024-SUCAMEC-GAMAC, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, GAMAC) remitió a la Oficina General de Asesoría Jurídica el recurso de apelación;

Que, el artículo VIII del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la Ley N° 27444), establece que: *“Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad”*;



Resolución de Superintendencia

Que, el Código Procesal Civil es compatible con la naturaleza y finalidad administrativa, en consecuencia, corresponde aplicar el inciso 1 del artículo 321 del citado Código, el cual señala que una de las formas de conclusión del proceso sin declaración de fondo se da cuando se sustrae la pretensión del ámbito jurisdiccional. (Subrayado agregado);

Que, al respecto, la Corte Superior de Justicia de la República, en la Casación N° 2545-2010-Arequipa, de fecha 18 de setiembre de 2012, señaló: *“Que, al respecto, cabe señalar que el inciso 1) del artículo 321° del Código Procesal Civil contempla la figura de la conclusión del proceso sin declaración sobre el fondo por sustracción de la materia del ámbito jurisdiccional, la cual opera cuando el interés para obrar como elemento intrínseco de la pretensión que justifica la postulación al proceso, desaparece antes de que el derecho haga su obra, debido a que la pretensión ha sido satisfecha fuera del proceso, es decir cualquiera de los casos donde la constante es la extinción del objeto litigioso, supuesto de hecho que la doctrina alemana lo califica como “Observancia procesal” cuando ha cesado la situación cuya modificación se pide*”. En tal sentido, existe sustracción de la materia en los casos en los que el petitorio ha devenido en insubsistente, cuando de hecho, el supuesto que lo sustentaba ha desaparecido;

Que, en esa misma línea, la sustracción de la materia es uno de los institutos jurídicos a través del cual el hecho sobrevenido al inicio del proceso tiene relevancia sobre la suerte del procedimiento en curso; se debe tratar de hechos que harían superflua la continuación del procedimiento hacia un epílogo natural, constituido por la emanación de un procedimiento sobre el fondo de la controversia. (Subrayado agregado);

Que, de lo expuesto se puede colegir que se presentaría una sustracción de la materia de un procedimiento pendiente cuando los hechos sobrevenidos al planteamiento de la solicitud, han sido resueltos mediante pronunciamiento de la entidad, hecho que conlleva a que el petitorio ha devenido en insubsistente;

Que, en el caso en concreto, el 12 de diciembre de 2023, a través del Formulario Único de Trámite – FUT, el administrado comunicó a la SUCAMEC el **robo del arma de fuego**, tipo carabina, marca CZ, calibre 22 LR, con serie 876731, con la pretensión de que se cambie la situación del arma de fuego; y adjuntó como medio probatorio la denuncia policial con N° de Orden: 20311922, emitido por la Comisaría PNP Cajamarca I; y solicitó como pretensión principal, liberar a su persona del registro de internamiento de la citada arma de fuego; y, como pretensión accesorio, dejar sin efecto el Oficio N° 11542-2021-SUCAMEC-GAMAC. Y posteriormente, mediante escrito de fecha 20 de mayo de 2024, el administrado presentó su recurso de apelación ante la negativa ficta resuelta en contra de sus pedidos expuestos bajo el expediente N° 202300383475;

Que, en atención a la solicitud del administrado, la GAMAC ha procedido a realizar la modificación de la situación de la citada arma de fuego, consignando como: “ROBADA”, conforme a la información que obra en el Sistema de Gestión de Expedientes (CyDoc); el mismo que se demuestra con la siguiente imagen:



Resolución de Superintendencia



SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE CONTROL DE SERVICIOS DE SEGURIDAD,
ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS DE USO CIVIL

Fecha: 25/06/2024
Hora: 14:02:48

Constancia de registro de licencia de uso y tarjetas de propiedad de armas de fuego

Efectuada la consulta en el sistema de procesamiento electrónico de datos de la SUCAMEC, se suscribe que:

Tipo de documento:	DNI	Número:	2670E290		
Datos de:	VILLEGAS BURGA JULIO CESAR				
Domicilio:	JIRON ANGAMOS N° 1300				
Departament:	CAJAMARCA	Provincia:	CAJAMARCA	Distrito:	CAJAMARCA
Condición del Administrado:	HABILITADO	Autorizado:	-		
Tipo de Suspensión:	-	Desde:	-	Hasta:	-

LICENCIA DE USO Y ARMAS DE FUEGO REGULARIZADAS

Licencia de Uso
NO REGISTRA

Modalidades
NO REGISTRA

Tarjeta de Propiedad del arma de fuego

NO REGISTRA

ARMAS DE FUEGO QUE NO SE ENCUENTRAN REGULARIZADAS

Lic. anterior	Fec. Emisión	Fec. Venc.	Arma	Serie	Marca	Modelo	Calibre	Situación arma	Situación Lic.	Modalidad
310231	17/03/2008	17/03/2013	CARABINA	876731	G2	S138BASIC	22 LR.	ROBADO	CANCELADO	CAZA

Que, aquello demuestra que la pretensión del administrado ha sido atendida por GAMAC; por lo que, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto al recurso de apelación ante la negativa ficta resuelta en contra de sus pedidos expuestos bajo el expediente N° 202300383475, al haberse producido la sustracción de la materia;

Que, de acuerdo con lo establecido en el Dictamen Legal N° 0335-2024-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por el señor JULIO CESAR VILLEGAS BURGA ante la negativa ficta resuelta en contra de sus pedidos expuestos bajo el expediente N° 202300383475, al haberse producido la sustracción de la materia; asimismo, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6° del TUO de la Ley N° 27444, el dictamen legal debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el recurso;

De conformidad a lo establecido en la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil, su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2017-IN; con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la SUCAMEC, y el Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, y;

Con el visado de la Gerenta General y del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por el señor JULIO CESAR VILLEGAS BURGA ante la negativa ficta resuelta en contra de sus pedidos expuestos bajo el expediente N° 202300383475, al haberse producido la sustracción de la materia, conforme a las consideraciones expuestas en la presente.



Resolución de Superintendencia

Artículo 2.- Notificar la Resolución de Superintendencia y el dictamen legal Superintendencia al administrado, y se haga de conocimiento a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, para los fines correspondientes.

Artículo 3.- Publicar la presente resolución en el portal institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC (www.gob.pe/sucamec).

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

TEÓFILO MARIÑO CAHUANA

Superintendente Nacional

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE SERVICIOS DE SEGURIDAD, ARMAS,
MUNICIONES Y EXPLOSIVOS DE USO CIVIL - SUCAMEC